## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 436

Panamá, 14 de mayo de 2009

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración. El licenciado Ramón A. Campos, en representación de Auto Partes Korea, S.A., interpone excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

## I. Antecedentes.

En el expediente del proceso por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a la empresa Auto Partes Korea, S.A., consta el auto ejecutivo de 6 de octubre de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de dicho contribuyente, hasta la concurrencia de B/.10,597.95; suma de la que conforme el estado de cuenta visible en las fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo, B/.7,410.00 corresponden a impuestos adeudados y B/.3,187.95 a los recargos e intereses causados desde el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 2002.

El 28 de octubre de 2008, el representante legal de Auto Partes Korea, S.A., se notificó del auto de mandamiento de pago antes citado e interpuso, dentro del término legal correspondiente, la excepción de prescripción bajo examen, en la que solicita, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, se declaren prescritas las sumas que obedecen a los impuestos causados por dicho contribuyente durante el periodo comprendido del mes de enero de 1998 hasta el mes de junio de 2002.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, para que ese Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la excepcionante, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

El artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- b) ...

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

Luego del examen de la norma transcrita y de las distintas actuaciones contenidas dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, puesto que el auto que libra mandamiento de pago se emitió el 6 de octubre de 2008, es decir, luego de cumplido el término previsto por la ley para que opere la prescripción de este tipo de obligaciones tributarias, puesto que según puede inferirse tanto de las constancias visibles en autos como de lo alegado por la excepcionante, los impuestos morosos cuyo cobro dio lugar al proceso por cobro coactivo iniciado por el Municipio de Panamá fueron causados entre el mes de enero de 1998 y el mes de junio de 2002.

Por consiguiente, la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por la excepcionante, debe entenderse prescrita del mes de enero de 1998 a 30 de junio de 2002, ello sin perjuicio de la acción que aún mantiene el Municipio de Panamá para reclamar el pago de los impuestos causados a partir de esta última fecha.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

"El licenciado JORGE A BARLETTA A., actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVCICE, ha interpuesto EXCECEPCION DE PRESCRIPCIÓN dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa con el excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

. . .

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 996 de la ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA a favor de GLOVAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de

ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo, están vigentes en virtud de que el término prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base a lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede declararlo.

virtud de 10 anterior, Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia nombre de la República y por autoridad la ley, DECLARAN PROBADA Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado JORGE A. BARLETTA A. en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Ramón A. Campos, en representación de Auto Partes Korea, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue a Auto Partes Korea, S.A., el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la sociedad
incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General